



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Subdelegación Jurídica

UNIDAD:	DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
NUM. EXPEDIENTE:	17/2018
NUM. ACUERDO:	17/2018
ASUNTO:	APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS

RESOLUCION

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, siendo los 14 días del mes de Diciembre de dos mil Dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título VIII, capítulo I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el oficio **17/497**, emitido el 04 de septiembre de 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, en **radio localizado en la Angostura-Carretera Nueva a Cometa** (kilómetro 7, en el municipio de Leon en el Estado de Guanajuato).-----

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el 07 de septiembre de 2017 se practicó la visita de inspección a **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, en **radio localizado en la Angostura-Carretera Nueva a Cometa** (kilómetro 7, en el municipio de Leon en el Estado de Guanajuato).-----

TERCERO.- El 10 de mayo de 2018, **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 10 al 31 de mayo de 2018.-----

CUARTO.- En fecha 30 de mayo, 14 de junio, 18 de septiembre del 2018, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo **17/507** de fecha 03 de diciembre del 2018. -----

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por lista en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 05 al 07 de diciembre del 2018. -----

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído **17/517** de fecha 10 de diciembre del 2018. -----

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y -----

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 Catorce, 16. Dieciséis, y 27 Veintisiete, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1º Primero, 2º Segundo, Fracción I Primera, 16 Dieciséis, 17 Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, 26 Veintiséis Párrafo Noveno y 32 Treinta y Dos Bis Fracción V Quinta, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Vigente; 1º Primero, 2º Segundo y Fracción XXXI Trigésima Primera, Inciso Letra "A", 19 Diecinueve Fracción XXIII Veintitrés, 41 Cuarenta y Uno, 42 Cuarenta y Dos, fracción IV Cuarta, 43 Cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco Fracción I Primera, 46 cuarenta y seis Fracción XIX Diecinueve, 68 Sesenta y Ocho, Fracciones, IX Novena, y XI Décima Primera, Del Reglamento Interior De La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 26 de noviembre del 2012, dos mil doce; Así como en el Artículo 1º Primero Párrafo I Primero, incisos b), párrafo Segundo con el numeral 10 diez y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 Catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, 1º Primero, 2º Segundo, 3º Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I Primera, II Segunda y IX Novena, 28, Veintiocho, 30 Treinta, 57 Cincuenta y Siete Fracción I Primera, 61, Sesenta y Uno Al 69 Sesenta y Nueve, 75 Setenta y Cinco de La Ley Federal De Procedimiento Administrativo, 168 v 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:-----

Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete la infracción establecida en el artículo 58 fracción I, y 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al ser verificado el área de inspección donde se observó lo siguiente: quien atendió señaló que el predio es de un total de 60 hectáreas y solo se tomaron coordenadas de la poligonal donde se observaron unas estructuras ya existentes, y actividades de construcción como es el muro perimetral de piedra y de tabique y además; un área donde se despalmó y desmontó vegetación de nopal y una de gato garabatlillo, para introducción de tubería para agua el cual se realizó en una franja de 3 metros de ancho, esta vegetación se encuentra depositada a un costado de la franja, también una sección donde se tomaron coordenadas en donde en ese lugar solo se quitó y amontonó la vegetación de nopal, una de gato, garabatlillo, realizado en una sección con un ancho de 5 metros.

Las coordenadas inspeccionadas son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRAFICAS						
No	NORTE			OESTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	21	21	30	30	17	30
2	21	21	30	30	17	30
3	21	21	30	30	17	30
4	21	21	30	30	17	30
5	21	21	30	30	17	30
6	21	21	30	30	17	30
7	21	21	30	30	17	30
8	21	21	30	30	17	30
9	21	21	30	30	17	30

La poligonal donde hay actividades se encuentra entre las coordenadas 1, 2,3 y 4. Las coordenadas donde está el área donde se despalmo y desmontó vegetación de nopal, uña de gato, garabatlillo, para introducción de tubería se localizó entre las coordenadas 5, 6 y 7. La otra parte que tiene 5 metros de ancho localizado entre las coordenadas en línea recta de la 8 y 9. Por lo que se solicitó a quien atendió dicha diligencia mostrara la autorización por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, por las obras mencionadas en el presente acta consistentes en el desmonte de terreno por la construcción de muros perimetrales así como por lazanja para la introducción de manguera introductora de agua, y de área desmontada entre la coordenada 8 y 9, para el paso de vehículo manifestando que en ese momento desconoce si el propietario del terreno cuenta con dicho documento. Por tanto, téngase por instaurado el presente/e procedimiento administrativo al

PROFEA los escritos PROFEA en esta Delegación el día 30 de mayo, 14 de junio, 18 de septiembre del 2018, [REDACTED], compareció. En tal ocuro manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Subdelegación Jurídica

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Escrito de fecha 30 de mayo de 2018.

Escrito con el que se le tiene a **ANDRÉS ESPINDOLA SALAZAR** por compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo.

Escrito de fecha 14 de junio de 2018.

Escrito informativo para el asunto que se resuelve.

Escrito de fecha 18 de septiembre del 2018.

Escrito informativo para el asunto que se resuelve.

Escrito de fecha 18 de octubre de 2018.

Escrito con el que se anexa el peritaje ambiental solicitado en el emplazamiento AE/154/17, de fecha 10 de octubre de 2017.

Análisis del peritaje ofrecido:

Se solicitó que el peritaje incluyera 5 puntos que se analizaran a continuación:

- El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.

El peritaje contiene el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, su cédula profesional, y firma

- El escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos).

El peritaje contiene lo solicitado

- El escenario actual medio abiótico, biótico y fotografías, la metodología y los instrumentos técnicos fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización respectiva.

El peritaje contiene la identificación y valoración impactos generados a los recursos forestales, la flora y la fauna silvestre, por la remoción de la vegetación forestal, sin embargo no menciona la metodología empleada para la identificación de los impactos, ni para su valoración.

- Medidas de restauración y compensación.

Se propone la reforestación en una superficie igual a la afectada, mediante la plantación de individuos representativos del matorral crasculares - subírmeme, como son el mezquite y nopales, sin embargo no presenta la calendarización de las obras u actividades, se habla de actividades de mantenimiento no obstante no menciona por cuanto tiempo, ni la periodicidad anual.

- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada.

El peritaje habla de lo solicitado.

PROFEPA
Del análisis del peritaje se concluye que carece de algunos requisitos para ser viable como:

- La calendarización de las obras y actividades a realizar, señalando fecha de inicio y conclusión precisa, teniendo en cuenta el tiempo adecuado para la reforestación, que



La reforestación se lleve a cabo con especies nativas de la región y en un número acorde al área del proyecto.

- Presentar la calendarización, en un periodo de por lo menos 3 años del mantenimiento de los ejemplares utilizados en la reforestación y el compromiso de remplazar aquellos que hubieran muerto, con la finalidad de conseguir el éxito de dicha reforestación y lograr así la restitución del lugar.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. -----Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. -----RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. -----

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. -

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** cometió las infracciones establecidas en el artículo 58 fracción I, y 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del ordenamiento invocado, se toma en consideración: -----

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: -----

La gravedad de la infracción cometida por **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución. -----

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. -----

Por lo tanto particularmente debe destacarse que **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** como graves toda vez que infringió el artículo 58 fracción I, y 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a razón de que se realizaron actividades sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Subdelegación Jurídica

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños ocasionados a los recursos forestales ocasionados por motivo de la conducta infractora de **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** se encuentran insertos en los Considerandos II y III, así como en el inciso que antecede.

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos forestales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva.

Por tanto, el aprovechamiento, ilícito de los recursos forestales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema forestal, la pérdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que se realizó cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, con fundamento en los artículos 164, 167 segundo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es conducente amonestar a **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR** conforme a la primera fracción del citado numeral 164, y al último párrafo del



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subdelegación Jurídica

Mencionado artículo 167; asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: -----

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 58 fracción I, y 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: -----

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$59,966.40 (Cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y seis Pesos, 40/100), moneda nacional, equivalente a 744 (setecientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida. Que, al momento de cometer la infracción era de \$80.60 (ochenta pesos, con sesenta centavos, moneda nacional).**-----

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas: -----

A fin de que el peritaje sea viable, deberá de cumplir lo siguiente:

- 1. En un plazo de 15 días hábiles deberá presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la calendarización de las obras y actividades a realizar, señalando fecha de inicio y conclusión precisa, teniéndose en cuenta el tiempo adecuado para la reforestación, con especies nativas de la región y en un numero acorde al área del proyecto.**
- 2. En un plazo de 15 días hábiles deberá presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, La calendarización, deberá abarcar un periodo de por lo menos 3 años de mantenimiento de los ejemplares utilizados en la reforestación y el compromiso de reemplazar aquellos que hubieran muerto, con la finalidad de conseguir el éxito de dicha reforestación y lograr así la restitución del lugar.**
- 3. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización para el Cambio de uso de suelo, que nos ocupa otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----**

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: ---

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 58 fracción I, y 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, una multa por el monto total de **\$59,966.40 (Cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y seis Pesos, 40/100), moneda nacional, equivalente a 744 (setecientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida. Que, al momento de cometer la infracción era de \$80.60 (ochenta pesos, con sesenta centavos, moneda nacional).**-----
PROFEPA

SEGUNDO.- con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se le hace saber a **ORLANDO ESPINDOLA SALAZAR**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Subdelegación Jurídica

equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B. Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C. Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, 20 y 54 de la ley federal de responsabilidad ambiental y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- D. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E. Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano,
- F. La evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- G. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- H. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.
- I. Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **RICARDO ESPINDOLA SALAZAR**, que el proyecto se presentara dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- ❖ La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- ❖ El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- ❖ El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- ❖ Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- ❖ La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- ❖ La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente
Subdelegación Jurídica**

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación. -----

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I y 167 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la unidad-administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. -----

SEPTIMO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. -----

OCTAVO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

NOVENO.- En cumplimiento del Décimo Séptimo de los Lineamientos de Protección de datos personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este organismo desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.-----

DECIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

DECIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle Montecristo número 1781, en el municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, Q.R. 76100.
Pase a resolver y firme: [REDACTED] Delegado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. CUMPLADO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
GUANAJUATO